León, Guanajuato, a 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0267/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y -----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: a) El corte del suministro de agua potable y el adeudo supuesto por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100); b) El estado de cuenta con números 0171327-A33169951 (cero uno siete uno tres dos siete Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno); y señala como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). --

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 1° primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada para que concurra a dar contestación, a la actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. ----------------------------------------------------------------------

En cuanto a las pruebas testimonial y de inspección, con fundamento en los artículos 46 y 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no se admiten, en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal, por lo que resulta ocioso e innecesarios. --

Por lo que hace a la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, solicitada por la parte actora, se concede dicha medida cautelar, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, por tal virtud, la autoridad demandada deberá por un lado, suspender el cobro del recibo impugnado y por otro, suministrar agua potable necesaria para cubrir las necesidades esenciales de la parte impetrante y para ello proveerá dentro del plazo de 3 tres días lo necesario para reconectar el referido servicio al inmueble ubicado en calle (.....) --------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa, se tiene además por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de tres días hábiles, comparezca a fin de que en presencia del Juez de los autos ratifique la firma que obra al calce de los referidos escritos y ratifique su contenido, toda vez que a simple vista no coinciden los rasgos de estas, con la firma que obra estampada en el escrito inicial de demanda. Apercibida que para el caso de no comparecer dentro del término concedido, se le tendrán por no presentadas las promociones de cuenta. ----------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, comparece ante el Juez Primero Administrativo Municipal de esta ciudad, la ciudadana (.....), en su carácter de parte actora, con el objeto de ratificar la firma que calzan las promociones presentadas en fecha 14 catorce y 15 quince de abril del mismo año en curso, manifestando que reconoce como suya la firma que obra al final del escrito aclaratorio de demanda. --------

**SEXTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas y las exhibidas con su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la reserva del acuerdo de las promociones presentadas con fechas 14 catorce y 15 quince de abril del año en curso y toda vez que el 22 veintidós de abril del mismo año, la parte actora ratificó las firmas que obran en dichas promociones, se acuerda. ----------------------------------------------------------

Por otro lado, la autoridad demandada en su contestación esgrime el consentimiento tácito, por ende, se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su escrito inicial de demanda. ----------------------------

En cuanto a la promoción presentada en fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, respecto a la aclaración de la prueba de informe, no se admite dicha probanza, en virtud de que a la fecha resulta ociosa e innecesaria, toda vez que la autoridad en la contestación a la demanda, exhibe reporte histórico por cuenta del inmueble ubicado en calle (.....). --------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por perdido a la parte actora su derecho de ampliar su demanda. Por otro lado, considerando que no existen pruebas por desahogar, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**OCTAVO.** El día 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se acuerda, respecto a la promoción presentada por el actor, que debe estarse a lo acordado en auto de fecha 16 dieciséis de mayo del mismo año. --------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y visto el escrito mediante el cual el autorizado de la parte actora promueve recurso de revisión, se tiene por recibido el recurso y se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, y la presentación del recurso, así como los días inhábiles que mediaron entre estas fechas. -------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**DÉCIMO PRIMERO.** Visto el oficio suscrito por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se agrega a la causa para los efectos legales a que haya lugar la resolución mediante la cual el Magistrado de la Cuarta Sala desecha el recurso de revisión. -------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos el comunicado oficial, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde aclara que ha causado ejecutoria el acuerdo que desecho el recurso de revisión. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el corte del suministro de agua potable, así como el adeudo por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), del inmueble ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato. -------------------------

Los actos impugnados se acreditan a través del recibo de pago número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), documento que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además con la manifestación que hace la demandada respecto a la emisión de recibo antes mencionado, así como a que se llevó a cabo el corte del servicio con válvula restrictora, de agua potable; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento materia de esta controversia, no afecta derechos del actor, ya que el documento que impugna no se encuentra dirigido a su persona, señala además, que la copia de una escritura pública no constituye una prueba plena, ya que no acompaña la constancia o folio de inscripción del citado instrumento ante el Registro Público de la Propiedad de esta adscripción territorial, que haga constar que tal instrumento tiene efectos frente a terceros. ------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, si bien es cierto, el recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), relativo al inmueble ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato, es emitido a nombre del ciudadano, García del Valle Mota Germán, la parte actora cuenta con interés jurídico en la presente causa, de acuerdo a lo siguiente:

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso dispone el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, en su artículo 176, este último vigente a la fecha de la emisión acto impugnado, así como en el artículo 232 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ahora vigente, que señalan, respectivamente; --------------------------

***Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:***

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

***Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato:***

**Artículo 232.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos invocados, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato, o bien acreditar la representación del propietario o poseedor del predio de referencia. ------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la parte actora acude a demandar el corte del suministro de agua potable y crédito fiscal por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), del inmueble ubicado en la calle (.....) de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Para acreditar la propiedad del inmueble antes referido, adjuntó el original de su credencial de elector, la cual una vez cotejada, fue certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Administrativo que conoció de origen, y obra en el sumario a foja 19 diecinueve, y de la que se desprende que la ciudadana (.....), parte actora del presente juicio de nulidad, tiene o tuvo su domicilio en calle (.....) -----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, adjuntó a su escrito de demanda, original de la escritura pública número 50,007 cincuenta mil siete, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2006 dos mil seis, tirada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis, licenciado Mario Alberto Cortes Rodríguez, misma que una vez cotejada fue certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Administrativo que conoció de origen, en la cual se hace constar el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebran Hipotecaria Crédito y Casa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y la ciudadana (.....), respecto al inmueble ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato. ----

Documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, con la escritura pública antes mencionada, la parte actora acredita que adquirió por compraventa, el inmueble ubicado en (.....) de León, Guanajuato, cabe señalar que el documento antes referido le otorga la formalidad necesaria para ese tipo de actos jurídicos, -compraventa de bienes inmuebles-, y con el mismo se tiene la certeza, ya que no obra prueba en contrario, de que la actora es la propietaria del predio multicitado. --------------------------------------------------------------------------

Para sustentar lo anterior, se hace referencia con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------

Artículo 1814. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 1815. La venta de un inmueble deberá constar en Escritura Pública.

Se equipara a la escritura pública el título que contenga la venta de un inmueble, efectuada en favor de los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o algún otro organismo público cuyo objeto sea similar al de este Instituto.

Párrafo adicionado P.O. 06-08-1989

Lo anteriormente razonado, deviene con motivo de que la autoridad demandada manifiesta que “*una escritura pública no constituye una prueba plena, ya que no acompaña la constancia o folio de inscripción del citado instrumento ante el Registro Público de la Propiedad de esta adscripción territorial, que haga constar que tal instrumento tiene efectos frente a terceros”*; sin embargo, y de acuerdo con los artículos invocados del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para el presente asunto resulta suficiente la escritura de referencia, ya que a partir de que se formaliza la compraventa de un bien inmueble ante Notario Público, la parte compradora, siendo para el presente caso, la ciudadana (.....), es jurídicamente la propietaria de dicho bien inmueble, y como bien lo señala la demandada y el artículo 1816 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en el mismo Código, lo cual no implica que solo hasta la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de León es que se formaliza la compraventa y mucho menos que con dicha inscripción se adquiere la situación jurídica de propietario, ya que dicha situación, como ya se sostuvo, se adquiere con la formalización de la compraventa ante notario público, materializada en un escritura pública, en consecuencia dicho instrumento notarial resulta jurídicamente suficiente para acreditar el carácter de propietario y por ende el interés jurídico en el presente juicio, para demandar el corte de suministro de agua y crédito por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), del inmueble ubicado en (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Continuado con el análisis de las causales de improcedencia, la autoridad demandada argumenta que se actualiza, respecto al corte del suministro de agua, el consentimiento tácito, ya que éste se llevó a cabo el 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y no como lo manifiesta la parte actora, el 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **no se actualiza**, ya que si bien es cierto la demandada refiere que el corte se realizó en fecha 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, acompañando para acreditar su dicho el informe de consulta de resultado de ejecuciones, sin embargo, de dicho documento no se desprende que personal de dicho organismo descentralizado, ahora demandado, se haya constituido en el domicilio a realizar el corte de suministro de agua potable, por lo que no se actualiza el consentimiento a que hace referencia la demandada. ----------------------------------

Por otro lado, la demandada señala que respecto a lo que refiere la parte actora como estado de cuenta números 0171327 –A 33169951, se encuentra dirigido a persona ajena a la actora, y que no constituye un acto administrativo sino que es un medio informativo por el que se le hace saber la existencia de una adeudo, es decir, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, al considerar que el recibo (su contenido) materia de controversia, no afecta los derechos del actor; y segundo, porque no es un acto administrativo.

Bajo tal contexto, y respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **no se actualiza**, por lo ya expuesto y analizado en este mismo Considerando. ------------------------

Por otro lado, el recibo de pago impugnado, si constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en él mismo se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, ya que en dicho recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), se determina un crédito fiscal por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N), por concepto de agua potable del inmueble ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato, ya que además en dicho documento se indica una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un acto administrativo. -----

En ese sentido, **no se actualiza** la causal de improcedencia determinada en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del corte de suministro de agua potable y recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N), del inmueble ubicado calle (.....) de León, Guanajuato, actos que el actor considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del corte de suministro de agua potable y crédito fiscal contenido en el recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), correspondiente a la cuenta 0171327 (cero uno siete uno tres dos siete), por la cantidad de $5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M/N).

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia ----------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que en el actor refiere lo siguiente: ----------------

*“El acto impugnado marcado con el punto a) en el capítulo II de la presente demanda, el cual fue emitido por SAPAL, vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del estado de cuenta y del acta de limitación del servicio […] se desprende que la autoridad señalada de responsable no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cual reglamento infringí además de no tener facultades para ello, ni para cobrar todo tipo de accesorios periféricos en el consumo de agua puesto que a todas luces es ilegal, sin embargo, niego lis ay llanamente haber cometido infracción alguna, […]*

1. *El ahora demandado omite invocar el fundamento legal que lo faculta a limitar el suministro y servicio de agua […]*
2. *Por otra parte, en el supuesto sin conceder que la demandada tenga la facultad para limitar (corte) el suministro de agua y cobrar todo tipo de accesorios como los son recargos, actualizaciones, intereses, intereses de recargos, etc, etc, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de limitación, esta carece de la debida fundamentación y motivación pues no contiene ningún numeral […]*

Por su parte, la autoridad demandada, no realiza argumento alguno para controvertir lo manifestado por el actor. -------------------------------------------

En razón de lo anterior, es que en primer término, se procederá al análisis del crédito fiscal contenido en el recibo de pago A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno); en tal sentido se aprecia que el actor argumenta: que la autoridad no precisa cual reglamento infringí, omite invocar el fundamento legal que lo faculta a limitar el suministro y servicio de agua, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación pues no contiene ningún numeral; dicho argumento resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, en el caso concreto, del recibo de pago no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados, ya que no se desglosó, ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la parte actora, ni se plasma el precepto legal aplicable, tampoco se precisa a que año corresponden dichas cantidades, ni la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de formar certeza sobre la cantidad que se le requiere al actor, en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno) se encuentra indebidamente fundado y motivado. ------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.----------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación y fundamentación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo Código de decreta la **nulidad lisa y llana** del recibo número A 33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno).

Por otra parte, respecto al corte del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....) de León, Guanajuato, resulta preciso señalar que el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: --------------------------------------------------------------------------------------------

“Articulo 4.-

[…]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Sobre el particular, el artículo 327, fracción IV, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -----------------------------

**Artículo 341.** En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Por otra parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado señalaba:

Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:

I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;

III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;

IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y

V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.

Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.

Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que a la justiciable le fue suspendido el servicio de agua potable en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (según lo manifestado por la actora), lo anterior, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio de agua se ejecutó sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------------------------------------------------------------

En efecto, la autoridad demandada señala que se ejecutó el corte del servicio con válvula restrictora, no obstante lo anterior, no acredita que antes de emitir dicho acto le haya otorgado a la parte actora la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar con llevó un acto de privación, lo anterior, apoyado en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: -----------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender (corte) el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones de la parte actora, ésta solicita:

1. Solicito, se decrete la nulidad total, de los actos impugnados al ser ilegales.
2. Solicito, se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como es el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía a la previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado.

Pretensiones que quedaron colmadas, de conformidad con lo argumentado en el considerando que antecede, al decretarse la nulidad de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a la suspensión o corte del servicio de agua potable, al resultar nulo dicho acto, esto es, la orden de suspensión y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** No se **sobresee** de conformidad con lo argumentado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. ------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A33169951 (Letra A tres tres uno seis nueve nueve cinco uno), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como del corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---